

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 30 DE MAYO DE 1925

NÚMERO 4637

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 58—Casa particular: Calle 58, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Pisos de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 70 de 1925, de 21 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba...	15405
Decreto número 71 de 1925, de 23 de Mayo, por el cual se nombra Fiscal del Circuito del Darién...	15405
Decreto número 72 de 1925, de 23 de Mayo, por el cual se nombra Defensor de Oficio del Circuito del Darién...	15405
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 76, de 18 de Mayo de 1925...	15405

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Resolución número 117, de 30 de Abril de 1925...	15405
Resolución número 118, de 30 de Abril de 1925...	15405
Resolución número 120, de 4 de Mayo de 1925...	15405
Resolución número 121, de 4 de Mayo de 1925...	15405
Resolución número 123, de 6 de Mayo de 1925...	15406
Resolución número 124, de 6 de Mayo de 1925...	15406

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

	Páginas
Resolución número 1359, de 30 de Marzo de 1925...	15406
Resolución número 1360, de 30 de Marzo de 1925...	15406
Resolución número 1361, de 30 de Marzo de 1925...	15406

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Decreto número 148 de 1914, de 30 de Octubre, por el cual se reglamenta la construcción de líneas telefónicas privadas... 15407

Resolución número 144, de 19 de Julio de 1920... 15407

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Marzo de 1925... 15407

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Marzo de 1925... 15408

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Marzo de 1925... 15408

Avisos Oficiales... 15408

Edictos... 15408

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 70 DE 1925 (DE 21 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Rafael Vélez, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo del señor Alejandro Rivera, quien presentó renuncia de ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 71 DE 1925 (DE 23 DE MAYO)

por el cual se nombra Fiscal del Circuito del Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Régulo Idáñez, Fiscal del Circuito del Darién, para lo que falta de período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 72 DE 1925 (DE 23 MAYO)

por el cual se nombra Defensor de Oficio del Circuito del Darién.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Juao B. Carrión, Defensor de Oficio del Circuito Judicial del Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Mayo 18 de 1925.

RESUELTO:

No se acoge la petición hecha por el señor Carlos Icaza A., en nombre de José del Carmen Sánchez, para que se ordene el depósito en el «Banco Nacional» de la suma que se ha reconocido a favor de los herederos de Juan Sánchez, muerto en los sucesos recientes de San Blas, por carecer, de acuerdo con el artículo 1736 del Código Administrativo, aplicable por analogía, de personería suficiente en este asunto, pues no ha presentado documento alguno que lo acredite como apoderado del citado José del Carmen Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Abril 30 de 1925.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Domingo González del cargo de Sirviente de la Balanza Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Abril 30 de 1925.

RESUELTO:

Concédese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Bernardo Ver-

gara para separarse a partir del 1º del entrante, del cargo de Contable de la Sección de Fiscalización Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 120.—Panamá, Mayo 4 de 1925.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Agustino Lagomarsino ha venido a esta Secretaría la Resolución número 27 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se impone a dicho Lagomarsino una multa de B. 50.00 por infractor de disposiciones legales sobre expendio de licores.

El citado funcionario recibió sendas declaraciones del mismo sindicado, así como de Teodoro R. Franco, Azael Arrates, Pedro Hernández y Calixto Murillo, empleados del Hotel estos dos últimos. Del informe rendido por el señor Joaquín Barahona, se pone de manifiesto que él en compañía de otro empleado de la Renta se apostaron frente al «Hotel Italiano» y que dos Agentes Especiales de la misma Renta que almorzaban allí pidieron en dos ocasiones cierta cantidad de vino tinto que, sin que ningún empleado del Hotel hubiera salido a comprarla fuera, les fue servida sin demora.

El dueño del Hotel, por su parte, ha declarado que la botella y media de vino encontradas por los empleados de la Renta debajo del mostrador eran para su uso personal y dice que así se lo manifestó al sirviente que acostumbraba comprar el vino para los comensales; pero esta declaración suya queda desvirtuada por la del mismo sirviente Murillo quien al ser interrogado al respecto declara que el señor Lagomarsino no le ordenó comprar vino alguno para su uso personal. Por otra parte, estima esta Secretaría que el señor Lagomarsino como lo manifiesta en su Resolución el señor Administrador General de la Renta, ha incurrido anteriormente en contravenciones de las que se trata en el caso actual, por las cuales ha sido castigado; y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 27, dictada por el señor Administrador General de la Renta de Licores con fecha 3 de Febrero de este año, por la cual se condena al señor Agustino Lagomarsino, dueño del «Hotel Italiano», al pago de una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) por infractor de ciertas disposiciones legales relacionadas con el expendio de licores.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 122.—Panamá, Mayo 4 de 1925.

RESUELTO:

Concédese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho

a sueldo, solicita el señor José Dolores Pinilla, para separarse por el término de un mes, del cargo de Sirviente del Edificio de Correos y Telégrafos de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 123.—Panamá, Mayo 6 de 1925.

El doctor Julio J. Fábrega manifiesta a este Despacho lo siguiente:

«La Ley 8ª de 1925 «por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de navas y se dictan otras disposiciones» dispone en el artículo (e) del artículo 2º que en el memorial que se dirige en solicitud de la nacionalización de una nave se exprese «su tonelaje neto, bruto y el de bajo cubierta»; pero esa ley no indica la forma que se debe emplear para adquirir esos datos.

«Como una de las facultades del Poder Ejecutivo es la de reglamentar las leyes, vengo con todo respeto a pedirle, por el digno órgano de Ud. que se llene el vacío observado en la ley por medio de un decreto reglamentario en caso de que no se crea necesario hacerlo en esa forma, que se establezca por medio de resolución cuál es el procedimiento que debe emplearse para dar cumplimiento a la disposición legal citada».

El artículo 147 de la Constitución, establece que todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieran en vigor en la fecha de su promulgación, continuaran observándose en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes de la República.

Ahora bien, no habiéndose confeccionado ni adoptado hasta la fecha, ningún reglamento sobre reconocimiento y arqueo de navas, este Departamento considera que pueden y deben observarse las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Colombiano que estaba en vigor al promulgarse la Constitución.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Mientras el Poder Ejecutivo no dicte un Reglamento sobre reconocimiento y arqueo de navas, los inspectores de los Puertos habilitados de la República y los peritos arqueadores y reconocedores de navas observarán las disposiciones siguientes:

1º Para los efectos legales, el porte de los buques se medirá por toneladas de capacidad de un metro cúbico, tomando la longitud, anchura y profundidad media del buque.

El tonelaje de los buques se divide en total o bruto, y neto o de registro. El tonelaje total o bruto comprende todos los espacios de la nave; el tonelaje neto o de registro, comprende la capacidad disponible para la carga, los pasajeros y tripulantes.

El tonelaje neto se encuentra deduciendo del tonelaje total el volumen de los espacios no utilizables para la carga, los pasajeros y tripulantes, como los que ocupa la maquinaria, calderas, carboneras, etc.

Medida y Arqueo de los buques de vela.

Para armar un buque de vela, se tomará la longitud desde la roda de proa a la roda de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviera entrepunte, se tomará, además, la medida desde la roda de proa hasta el porteto del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque. Si la caña de timón pasare por debajo de la cámara o del puente o del entrepunte, de manera que no pueda dejarse al costado por encima del puente, se toma

rá la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí hasta la roda contra la roda; y si el buque tuviera lumbra sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcón, donde se une al estomero, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

Para obtener la anchura, la cala debe considerarse dividida sobre la longitud en tres partes iguales, para medir dos anchuras en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera y segunda de anchura en el espacio de la división de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda a costado, y medir:

1º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al través del buque, de costado a costado, horizontalmente;

2º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado.

Para obtener las medidas tercera y cuarta en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque, de costado a roda, y medir:

1º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente;

2º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque.

Para obtener las medidas quinta y sexta en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque, y medir:

1º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente;

2º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar las palmejares. Las sumas de estas seis anchuras diferentes se dividirán por seis, y el cociente dará la anchura media del buque.

Para obtener la profundidad por los mismos puntos o divisiones de la longitud en que se tomaron las anchuras, se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tabloncillos del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas, o ya porque haya entrepuentes, se tomará a medida de altura hasta una cuerda extendida o vara atravesada debajo del puente superior en el primer caso, y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando a espesor del los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, y el cociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y lemas del buque influyen en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las medidas, se deducirán de la profundidad treinta (30) centímetros si el buque tiene sólo puente, y cincuenta y cinco (55) centímetros si tuviere entrepunte.

Encontradas la longitud, anchura y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3.222; el cociente dará el número de toneladas del buque de vela.

Medida y Arqueo de los buques a vapor.

La longitud se tomará desde la roda hasta la roda de popa en línea recta sobre el puente. De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustible.

La anchura se tomará tres veces en diversos sentidos para obtener la dimensión media, a saber:

1º Encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, se tomará en cuenta las grúas y las muelas extensoras destinadas a dar movimiento al buque;

2º Encima del puente, en la extremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda;

3º Debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empujado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrices, de costado a costado. La suma de estas tres anchuras diferentes se dividirá por tres, y el cociente dará la anchura media del buque.

La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tabloncillos inferiores de la cubierta, una sola vez, a lo largo de la bomba de achicar.

Encontradas la longitud reducida, la anchura media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3.80; el cociente se tomarán 0.60, los cuales darán el número de toneladas del buque a vapor.

Mientras el Poder Ejecutivo no dicte el Decreto sobre Política Marítima a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8ª de este año, se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Colombiano, edición oficial del año de 1905.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 124.—Panamá, Mayo 6 de 1925.

RESUELTO:

Se concede al señor Juan A. García, el permiso que solicita para traspasar a la señora Flora S. Jiménez, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 101 celebrado con el Gobierno Nacional el día 23 de Marzo de 1925, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1359

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1359.—Panamá, Marzo 30 de 1925.

En escrito de fecha 16 de Diciembre del año de 1924, el apoderado de la *Canada Dry Ginger Ale, Incorporated*, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Cerveza de Gengibre (*Ginger Ale*).

La marca consiste en las palabras distintivas *CANADA DRY* sobre un mapa dentro de una onza rectangular, y se aplica en las botellas, envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., que contienen los productos, de la manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República.

pública de Panamá, la *Canada Dry Ginger Ale, Incorporated*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1359, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1360

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1360.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 10 de Diciembre del año de 1924, el apoderado de la *Gilpin Langdon & Company, Incorporated*, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio un insecticida en forma líquida.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas *BLACK FLAG* y la representación de una bandera que lleva las letras *I. P.* y se aplica en las botellas, envases, envolturas, cajas, etc., que contienen los efectos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *Gilpin, Langdon & Company, Incorporated*, de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Marzo 30 de 1925.

En esta fecha y bajo el número 1361, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1361

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1361.—Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En escrito de fecha 10 de Noviembre del año de 1924, el apoderado de la *Patent Development, Inc.*, de Baltimore, Maryland, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio platos y tarjetas fotográficas, preparaciones químicas usadas en la

fotografía, papeles, estuches y todos los embalajes para artículos fotográficos; materias colorantes y productos auxiliares para la fabricación de colorantes; productos químicos para usos industriales; sustancias químicas usadas en las industrias tintoreras e imprentas; medicinas y drogas, preparados farmacéuticos y cosméticos, colorantes para el cabello, sustancias odoríferas y perfumes, sustancias destructoras de insectos, animales y yerbas dañinas, seda artificial, fibras textiles artificiales, vendas y algodones artificiales.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "AGPA" y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todas las formalidades exigidas por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la "Actien Gesellschaft Teer Anilin-Fabrikation", domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha, y bajo el número 1352, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 148 DE 1914 (*)

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la construcción de líneas telefónicas privadas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas en la República de Panamá, es de exclusiva competencia del Gobierno Nacional, pero podrán construirse líneas telefónicas por particulares cuando no existan acciones que comuniquen los puntos entre los cuales hayan de tenderse.

Artículo 2º Para proceder a la construcción de líneas telefónicas particulares, se necesita permiso escrito de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º En la petición de permiso para la construcción de líneas telefónicas particulares, debe expresarse: los puntos que van a ser comunicados, la ruta que ha de seguir la línea y la distancia en kilómetros que ha de recorrer. Además, debe hacerse constar que el interesado se somete en todas sus partes a las disposiciones que le conciernen del presente Decreto.

Artículo 4º El Concesionario debe obligarse:

1º A que la línea sea para su uso exclusivo desde el momento en que el Gobierno establezca comunicación directa entre los mismos puntos.

Parágrafo. El no cumplimiento de la anterior obligación, facultará al Gobierno para cancelar el permiso, sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización alguna;

(*) Se publica nuevamente este Decreto por haberse perdido la edición de la GACETA OFICIAL en que se publicó por primera vez.

2º A construirla a circuito metálico y con las trasposiciones que indique el empleado del ramo de Telégrafos que designe la Secretaría de Gobierno y Justicia, cuando haya de colocarse paralelamente a las líneas nacionales a una distancia tal que, a juicio de aquél, pudiera afectar el buen funcionamiento de éstas o violar las comunicaciones que por ellas pasan;

3º A que dondequiera que la línea privada tenga que cruzar las nacionales, sea colocada debajo de éstas, en la forma que indique la Secretaría de Gobierno y Justicia, por medio del empleado de Telégrafos que ella designe al efecto;

4º A colocar entre los puntos extremos de la línea (siempre que ésta haya de cruzar las nacionales) y los aparatos telefónicos, conmutadores u otros aparatos adecuados que permitan el aislamiento o desconexión de la mencionada línea cuando, por motivo de contacto con aquéllas, se le diere la orden oficial de aislarse;

5º A permanecer aislado por el tiempo que dure la causa de la incomunicación;

6º A que en cualquier momento que el Gobierno lo juzgue conveniente pueda adquirir la línea por compra, por el valor que represente en el momento de hacer la operación, valor que será fijado por los peritos idóneos, teniendo por base el costo de dicha línea;

7º A permitir al Gobierno el uso libre de la línea para comunicaciones oficiales y a que la tome a su cargo en caso de cualquiera necesidad pública;

8º A cubrir al Gobierno, a la presentación de la cuenta respectiva, los gastos comprobados que demande la vigilancia o inspección de los trabajos de construcción de la línea, caso de que aquél considere conveniente intervenir en dicha construcción;

9º A pagar por trimestres adelantados en la Oficina que el Gobierno indique y por el tiempo que dure la concesión, la suma de B/. 4.50 si la línea tuviere una longitud de cinco kilómetros o menos; y B/. 0.25 adicionales por cada kilómetro o fracción de kilómetros que exceda de cinco.

Artículo 5º No se permitirá la colocación de alambres a menor altura de cuatro metros cincuenta centímetros del suelo, altura que en el cruce de carreteras o caminos y en las poblaciones, ha de ser de cinco metros cincuenta centímetros, por lo menos.

Parágrafo. Este requisito no comprende a las líneas que se construyan dentro de los predios o propiedades particulares que estén cercados.

Artículo 6º Los interesados podrán obtener del Gobierno o los materiales necesarios para las obras que proyecten y que empujados del ramo soliciten su construcción, verificando previamente los estudios respectivos y formulando el presupuesto correspondiente para someterlo a la aprobación del peticionario.

Artículo 7º Para proceder a la ejecución de la obra, se requiere que el peticionario deposite previamente en la Oficina de recaudación que designe la Secretaría de Gobierno y Justicia, y a la orden de ésta, las dos terceras partes del valor presupuesto, el cual incluirá el del estado de la línea. El de este último será cubierto aún en el caso de que no se lleve a cabo la construcción. En igual forma se procederá respecto de cualquier otro trabajo de particulares que requiera la intervención de empleados nacionales de los ramos de Telégrafos.

Artículo 8º A solicitud de los interesados, el Gobierno atenderá también por medio de sus empleados a la reparación de las líneas particulares, siempre que aquéllos se obliguen a cubrir los gastos de jornales y materiales empleados en cada ocasión.

Artículo 9º El empleado o empleados que hayan de intervenir en la formulación de la cuenta por el suministro de materiales y obra de mano para la construcción y reparación de líneas telefónicas privadas, recogerán el valor de unos y otra en un valor por ciento (20%) sobre el precio de costo de dichos materiales y obra de mano.

Artículo 10º El Gobierno podrá conceder permiso para que líneas particulares recorten y cobren a las Oficinas

Telefónicas o Telegráficas del Estado y para que éstas presten servicio de Centrales de Teléfonos de la localidad, sujeta a las condiciones siguientes:

1º Que la instalación sea hecha por empleados del ramo de Telégrafos Nacionales;

2º Que el interesado satisfaga por adelantado en la Tesorería General de la República o en la Administración Provincial de Hacienda respectiva, el valor de los materiales y aparatos que se emplearen en la instalación, conforme con el presupuesto que previamente se formule, y el de la obra de mano una vez terminada ésta;

3º Que cubra, por mensualidades adelantadas, en los primeros cinco días de cada mes, los servicios prestados por la Central u Oficina de Teléfonos con la cual esté conectado, los cuales se fijan en B/. 2.50.

Artículo 11. Las Oficinas que hagan el servicio de Centrales de Teléfonos, podrán recibir por teléfono, de los particulares con ellas conectadas, telegramas con destino a otras Oficinas de la República, siempre que el interesado llene los siguientes requisitos:

1º Pagar en la Oficina con la cual está conectado, en los primeros cinco días de cada mes, el valor de los telegramas que por medio de aquélla haya transmitido durante el mes anterior;

2º Depositar en la propia Oficina la suma de B/. 10.00 para garantizar el pago expresado en el ordinal que antecede;

3º Renovar el depósito antes mencionado tan pronto como haya sido excedido por el importe de la transmisión de sus telegramas.

Artículo 12. El Gobierno no es responsable por el buen servicio de aquellas líneas particulares cuya conservación por los interesados no sea atendida debidamente.

Artículo 13. La demora en el pago de cualquier suma de las aludidas en este Decreto, por más de ocho días, facultará al Gobierno para cancelar el permiso o concesión, sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 14. Sesenta días después de publicado este Decreto, el Gobierno procederá a retirar de los postes nacionales, todos aquellos hilos telefónicos cuya colocación no se conforme con las disposiciones que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 141.—Panamá, Julio 19 de 1925.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente dictar algunas providencias para regular en el servicio Telegráfico lo relativo al de Teléfonos de uso privado por medio de las líneas nacionales,

RESUELVE:

Entre tanto que se expida el Decreto General, reglamentario del servicio de Correos y Telégrafos de la República, se dictan respecto a las líneas telefónicas particulares, las disposiciones que siguen:

Las personas que hayan obtenido o obtengan en adelante permiso de la Dirección General para construir o usar líneas telefónicas particulares, sujetas a la red nacional, por conexión en las Oficinas del ramo, deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias del Decreto 148 de 1914, estando sujetas a las obligaciones siguientes:

a) Al pago por trimestres adelantados

y por el tiempo que dure la conexión, de la suma de un balboa cincuenta centésimos (B/. 1.50) por mes, para que les dará derecho a las conexiones con otros teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población;

b) Al pago del impuesto de kilómetro-traje calculado a razón de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25) por cada kilómetro y por trimestres adelantados, cuando la línea, sobre postes de la nacional, se extienda por más de un kilómetro fuera de la Oficina de la conexión;

c) Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagará además en la Oficina Telegráfica en que estén conectadas, en los primeros cinco días de cada mes, el valor de los despachos que por medio de aquélla hayan sido transmitidos durante el mes anterior, así como el de las conferencias telefónicas con otras Oficinas fuera del radio de la población, conforme a la tarifa general de este servicio.

Comuníquese a los Inspectores de Sección y a los interesados.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

Carlos Ortiz R.,

Secretario.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Marzo de 1925.

As. 4434. Escritura 185 de 23 de los Corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el expediente del juicio de sucesión ab-intestato de la señora Inés Sánchez de Valderrama.

As. 4435. Oficio 77 de 16 de los Corrientes, por el cual el Juez 1º del Circuito de Los Santos comunica al Jefe de esta Oficina, que en el juicio seguido por Félix J. Jiménez contra Silverio Vázquez Ortega, se ha decretado embargo sobre varios bienes de propiedad del ejecutado, ubicados en el Distrito de Los Santos.

As. 4436. Copia del acta de remate verificado ante el Juez 3º de este Circuito, el 21 de los Corrientes en el cual le fue adjudicado definitivamente al señor Ricardo Arias, la finca denominada Las Vueltas, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

As. 4437. Este asiento adiciona los enterados anteriormente bajo los números 4413 y 4419.

As. 4438. Copia de la demanda ordinaria propuesta ante el Juez 2º de este Circuito, por M. Talavera C. contra J. Richefort y H. González G. en esta fecha, en el cual pide a dicho funcionario la nulidad de un contrato de compraventa.

As. 4439. Escritura 23 de 29 de Enero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Marceliano Araúz vende a Maximino y Eualdo Antonio Araúz, parte de la finca denominada "Chocoma", ubicada en jurisdicción del Distrito de Doiega.

As. 4440. Escritura 103 de 22 de Noviembre de 1924, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual el Gobierno Nacional vende a Gertrudis Arrocha, el terreno denominado "El Gago", ubicado en el Distrito de La Pintada, el cual mide 25 hectáreas 9500 metros cuadrados.

As. 4441. Escritura 8 de 13 de Febrero último, de la Notaría de Coclé, por la cual Anselmo Campos vende a Horacio Araúz Donado, un lote de terreno denominado "El Encanto", ubicado en el Distrito de Penonomé.

As. 4442. Escritura 61 de 10 de Julio de 1924, de la Notaría de Coclé, por la cual Héctor Contreras Brindley, con poder de Herbert de Sola, vende una casa en Penonomé a Daniel Trujillo.

As. 4443. Telegrama de Chiriquí, en el cual el Juez 1º de este Circuito, le Chiriquí, ordena cancelar el embargo decretado sobre la finca de las Vueltas, ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 4444. Oficio 49 de esta fecha, en el cual el Juez 3º de este Circuito, ordena cancelar la inscripción de las hipotecas constituidas por Gabriel Polanco y Antonio José Martínez el 23 de Noviembre de 1917 y 13 de Enero de 1921, respectivamente, a favor de Ricardo Arias.

Panamá, Marzo 23 de 1925.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, el día 30 de Marzo de 1925.

As. 4445. Escritura 91 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Vicente Ariano declara las mejoras hechas en una finca de su propiedad ubicada en esa Provincia.

As. 4446. Escritura 325 de 20 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Mariano Gastazoro cancela hipoteca a Anastasio Ruiz N.

As. 4447. Escritura 324 de 28 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Marcial Torrente declara la construcción de una casa en un terreno de su propiedad ubicado en esta ciudad.

As. 4448. Título de propiedad de la mina denominada «La Cristina», situada en el caserio de San Juan de Pequeñ, expedida a favor de Demetria H. de Richefort y Alfredo Cumps.

As. 4449. Escritura 327 de 30 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Nicanor Arturo de Obarrio constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre siete fincas de su propiedad ubicadas en esta ciudad, por la suma de B/50.000.00, y los esposos Cordovez-de León cancelan obligación hipotecaria.

As. 4450. Escritura 168 de 14 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual la Compañía de Préstamos y Construcciones vende a Juan José Díaz una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, y se cancela un contrato de arrendamiento que pesa sobre la misma propiedad.

As. 4451. Ya ha entrado.

As. 4452. Ya ha entrado.

As. 4453. Escritura 110 de 26 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Robert Wilcox confiere poder general a Frank Leslie Scott.

As. 4454. Escritura 328 de 30 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Fidanque Bros & Sons, vende un lote de terreno ubicado en esta ciudad a los señores Joseph Benjamin Fidanque y Mauricio Benjamin Fidanque, y éstos se dividen dicho lote y lo agregan a las fincas que cada uno de ellos posee en Bella Vista.

Panamá, Marzo 30 de 1925.

El Sub-Jefe del Registro Público,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Marzo de 1925.

As. 4455. Escritura 199 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Osman L. Roquee Jr. constituye hipoteca a favor de Julio J. Fábrega, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4456. Escritura 87 de 11 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Enrique L. Hurtado y otros, garantizan préstamo hecho por la United Fruit Company a la Compañía Bananera de San Blas, con acciones de esta Compañía.

As. 4457. Escritura 332 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un contrato celebrado entre la Nación y Duncan Elliot Alves, por el cual se concede a éste el derecho de explotar, demarcar, etc., las minas que descubra en el Distrito de Pinogana.

As. 4459. Escritura 330 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Juan de la Guardia constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4460. Escritura 198 de ayer, de

la Notaría 2ª, por la cual Harry Strunz vende a Carlos Berguido una finca ubicada en esta ciudad.

Panamá, Marzo 31 de 1925.

El Sub-Jefe del Registro Público,

ANGEL M. FERRARI P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Emplaza por medio de edicto al señor Gabriel Dianus para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Tribunal a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa María Luisa Eyseric de Dianus.

Se le advierte al señor Dianus que si transcurrido el término de treinta días sin presentarse a la demanda de divorcio, se seguirá ésta por medio de un defensor que será nombrado.

Panamá, Mayo nueve de mil novecientos veinticinco.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—6.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3º del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto emplaza a la señora Stella Quin de Carbone, para que dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella sigue Carlos Carbone Jr. y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

6 vs.—5

EDICTO

El Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Fernández por medio de apoderado ha solicitado la adjudicación gratuita de conformidad con la Ley, de diez hectáreas de terreno ubicadas en el lugar de la «Bermeja» Distrito de La Pintada, dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de la Bermeja y terrenos de propiedad de Pedro Hernández; Sur, camino real del Potrero; Este, terrenos del señor Tomás Torres; y Oeste, terrenos de propiedad del señor Luis Fernández.

Que el terreno según el solicitante es de los adjudicables y no perjudica a intereses de tercero.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en este Despacho, en la Alcaldía de La Pintada, y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El día de las cuatro de la tarde de hoy, diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Gobernador,

C. GEORGE N.

El Secretario,

Marcial Carles.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado

un potrero colorado, como de tres a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potrero se encontraba desde hace algo más de un mes en el potrero de «Flores» del señor Nieto, sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante, por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo; si pasado el término del edicto no apareciere el dueño, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, con las formalidades de la ley.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo 8 de 1925.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

30 vs.—5.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Casas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de José Angel Díaz se encuentra depositado un novillo hocoso amarillo, talla 2ª, marcado a fuego con tres ferretes: X en la paleta; L en el costillar, y A en la cadena, pastante hace tres años en el lugar de Lajillas de esta jurisdicción.

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no se dará fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

Fco. ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—19

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes se halla depositada una novilla amarilla de tercera talla, con las puntas de las orejas cortadas y marcada a fuego en el anca derecha así:

VP

la cual se encontraba pastando en el lugar denominado «El Espino», de esta jurisdicción, hace como doce meses más o menos sin que se le conozca dueño alguno.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el Art. 1601 del mismo Código, se fija este Aviso en lugar público de este Despacho, en los más concurridos de esta ciudad y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido ese plazo será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 8 de Enero de 1925.

El Alcalde,

FÉLIX A. CALVISO.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—24